



# UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Fax 614-7116 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 24 de agosto de 2023  
TR. N° 0329-2023-CU-UNALM

Señor:

Presente.-

Con fecha 24 de agosto de 2023, se ha expedido la siguiente resolución:

**“RESOLUCIÓN N° 0329-2023-CU-UNALM.- La Molina, 24 de agosto de 2023.**

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley Universitaria establece en el Art. 88.9 *Son derechos del docente: Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios*; Que, mediante Resolución FCF N° 067/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, la Facultad de Ciencias Forestales aprueba la Licencia con Goce de Haber por Año Sabático para el Dr. Gilberto Domínguez Torrejón, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva del Departamento Académico de Manejo Forestal, a partir del 04 de setiembre de 2023 y por el periodo reglamentario, con la finalidad de desarrollar el trabajo titulado: “*La restauración del capital natural, una necesidad urgente – caso Dantas*”; Que, mediante Informe N° 643-2022-SUNEDU-03-06, de fecha 20 de setiembre de 2022, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu, concluye lo siguiente:

1. El artículo 88 de la Ley Universitaria no hace distinción entre docentes ordinarios, extraordinarios y contratados; por ende, se infiere que a todos les correspondería los derechos que están tipificados en la norma.
2. Conforme a lo establecido en el numeral 88.9 del artículo 88 de la Ley Universitaria, el año sabático corresponde a un (1) año calendario ininterrumpido por cada siete (7) años de servicio durante el cual se exime al docente de su carga lectiva, con la finalidad de que éste se dedique exclusivamente a desarrollar una investigación o preparar publicaciones según las líneas de investigación de cada universidad.
3. Las universidades, en pleno ejercicio de su autonomía, y a través de las autoridades y procedimientos correspondientes, son responsables de regular y desarrollar en su normativa interna el procedimiento de otorgamiento del derecho al año sabático de sus docentes.
4. El periodo de ejercicio o experiencia profesional para efectos del artículo 83 de la Ley Universitaria se computa desde la culminación de la formación académica, que se acredita con la condición de egresado de un programa de estudios universitarios.
5. Si bien las universidades gozan de autonomía universitaria, estas deben respetar la Constitución, la Ley Universitaria y la normativa conexas, en este sentido, las universidades públicas, en mérito a su calidad de entidad pública, deben tener en cuenta el Principio de Legalidad.

Que, mediante Dictamen N° 250-2023-CD-UNALM, de fecha 21 de agosto de 2023, la Comisión de Docencia del Consejo Universitario informa que el expediente referente al Año Sabático solicitado por el Dr. Gilberto Domínguez Torrejón ha seguido el siguiente procedimiento:



La Molina, 24 de agosto de 2023  
TR. N° 0329-2023-CU-UNALM

-2-

1. Mediante Informe URH-100-0834-CARH/23, de fecha 11.07.2023, la Unidad de Recursos Humanos (URH), informa a la Comisión de Docencia del Consejo Universitario, que el Dr. Gilberto Domínguez Torrejón, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, de la Facultad de Ciencias Forestales, precisa el tiempo de servicios prestados a la UNALM al 27.06.2023, que comprende 31 años, 7 meses y 23 días (no incluye formación profesional).
2. Al respecto, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), ha establecido en los numerales 4.27 y 4.28 del Informe N° 643-2022-SUNEDU-03-06, sobre el uso del año sabático en docentes, lo siguiente:
  - 4.27 (...) *El año sabático corresponde a un (1) año calendario ininterrumpido por cada siete (7) años de servicio (...)*
  - 4.28 *Así este derecho debe ser entendido en armonía con la teoría de los hechos cumplidos, es decir los nuevos requerimientos de la Ley Universitaria no deben ser aplicados a los hechos ya culminados bajo los alcances de la derogada Ley N° 23733; teniendo en cuenta lo desarrollado, no correspondería otorgar años sabáticos acumulados”*
3. En tal sentido, con fecha del 09.08.2023 se envió la Carta N° 824-2023-VRI-CD041 a la Unidad de Recursos Humanos, solicitando la constancia de tiempo de servicios en la categoría respectiva del Prof. Domínguez desde el año 2014 en adelante, expedida por el Área de Archivo e Información de Escalafón Docente de la Dirección de Recursos Humanos, a fin de continuar con la evaluación del pedido del Año Sabático del Prof. Domínguez.
4. La Unidad de Recursos Humanos, mediante su comunicación recibida el 11.08.23 (URH-100-0987-CARH/23), responde que la información ha sido verificada en la base de datos de la Unidad de Recursos Humanos, en el cual mencionan:
  - 1) Nombramiento: Profesor Principal a Dedicación Exclusiva a partir del 01.08.1998
  - 2) Tiempo de servicios como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva desde el año 2014
    - a) 01.01.2014 al 10.11.2015: 01 año, 10 meses y 10 días
    - b) 23.07.2021 al 11.08.2023: 02 años y 19 días
  - 3) Licencia sin goce de haber: 11.11.2015 al 22.07.2021 (05 años, 08 meses y 12 días)
5. Tiempo de reincorporación a la UNALM: 02 años y 19 días (a partir del 23.07.2021)



La Molina, 24 de agosto de 2023  
TR. N° 0329-2023-CU-UNALM

-3-

En ese sentido y de acuerdo a la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, en su Art. 88°, numeral 88.9 contempla el derecho del beneficio de Año Sabático al docente universitario con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.

El inciso g) del artículo 487° del Reglamento General de la UNALM en los derechos del docente, establece: “tener año sabático con fines de investigación en su especialidad o preparación de publicaciones por cada siete (07) años de servicio en la propia UNALM y con goce de su remuneración total según reglamento;..”.

El numeral 4.28 del Informe N° 643-2022-SUNEDU-03-06 dispone en lo referido al cumplimiento del requisito de los siete (07) años de servicio para el acceso al derecho del año sabático, que aquel debe ser interpretado en armonía con la teoría de los hechos cumplidos, es decir, los nuevos requerimientos de la Ley Universitaria no deben ser aplicados a los hechos ya culminados bajo los alcances de la derogada Ley N° 23733.

La Unidad de Recursos Humanos mediante Carta URH-100-0987-CARH/23 recibida el 11.08.2023, menciona como tiempo de servicios del Dr. **Gilberto Domínguez Torrejón** como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva desde el año 2014: a) 01.01.2014 al 10.11.2015: 01 año, 10 meses y 10 días; y, b) 23.07.2021 al 11.08.2023: 02 años y 19 días. Luego del análisis de toda la documentación existente y los argumentos de cada uno de los miembros de la comisión, **acordaron tomar el siguiente acuerdo:**

Recomendar al Consejo Universitario **no aceptar la solicitud de la Facultad de Ciencias Forestales**, referente a la solicitud de **Año Sabático** del Dr. **Gilberto Domínguez Torrejón**, debido a que conforme con la interpretación realizada sobre el cumplimiento del requisito de los siete (07) años de servicio para el acceso al derecho del año sabático de los docentes realizada en el numeral 4.28 del Informe N° 643-2022-SUNEDU-03-06 por la SUNEDU, se advierte que el docente no cumple con el requisito de los siete (7) años de servicio contados desde la entrada en vigencia de los nuevos requerimientos de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria (2014);

Que, en adición a lo expuesto la Oficina de Asesoría Legal a las preguntas del pleno indicó que el presente docente cuenta con una licencia sin goce de haber que en estricto interrumpe la relación laboral, por lo cual no cuenta con los años requeridos para el beneficio del año sabático; Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 310° literal a), 487° literal g) y 489° del Reglamento General de la UNALM, y estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de la fecha; **SE RESUELVE: ARTÍCULO ÚNICO.-** Aprobar el Dictamen N° 250-2023-CD-UNALM de la Comisión de Docencia del Consejo Universitario, que recomienda no ratificar la Resolución FCF N° 067/2023 de la Facultad Ciencias Forestales; por lo tanto, no aceptar la solicitud de Año Sabático del Dr. Gilberto Domínguez Torrejón, debido a que conforme con la interpretación realizada sobre el cumplimiento del requisito de los siete (07) años de servicio para el acceso al derecho del año sabático de los docentes realizada en el numeral 4.28 del Informe N° 643-2022-SUNEDU-03-06 por la Sunedu,



# UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA



Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Fax 614-7116 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

**La Molina, 24 de agosto de 2023**  
**TR. N° 0329-2023-CU-UNALM**

-4-

se advierte que el docente no cumple con el requisito de los siete (7) años de servicio contados desde la entrada en vigencia de los nuevos requerimientos de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria (2014). Regístrese, comuníquese y archívese.- Fdo.- Américo Guevara Pérez.- Rector.- Fdo.- Jorge Pedro Calderón Velásquez.- Secretario General.- Sellos del Rectorado y de la Secretaría General de la Universidad Nacional Agraria la Molina”. Lo que cumpla con poner en su conocimiento.

Atentamente,

  
  
SECRETARIO GENERAL

C.C.: OCI,VRI,DIGA,URH,FACULTAD